



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1604

Bogotá, D. C., viernes, 17 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2023.

Honorable Representante

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidenta Comisión Constitucional Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Honorable Representante:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el 31 de octubre del presente año, mediante Oficio CSCP-3.2.02.243/2023(IS) y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 150, 153, 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración el Informe de **Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la**

dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Atentamente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Representante a la Cámara por Antioquia

Coordinador Ponente

Pacto Histórico.

EDINSON VLADIMÍR OLAYA

Representante a la Cámara por Casanare

Ponente

Centro Democrático.

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Representante a la Cámara por Vichada

Ponente

Partido de la u.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de Vigilancia y la Seguridad Privada.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, fue radicado el día 04 de octubre de 2023 por parte de su autor, Representante a la Cámara *David Alejandro Toro Ramírez* y otros Honorables Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP-3.2.02.243/2023(IS) designa a los honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* (Coordinador), *Álvaro Mauricio Londoño Lugo* y *Edinson Vladimír Olaya Mancipe* como ponentes de la iniciativa, por lo que con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir **Ponencia Positiva para Primer Debate** ante la Comisión II de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca parametrizar de forma explícita el alcance para las empresas y trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada en temas tales como: Las funciones, uso de armas menos letales, implementación tecnológica mediante el uso de minutas electrónicas para control y reporte, y conservar el personal del sector.

La finalidad de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Se busca dignificar la labor de los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada reconociendo lo justo y necesario para obtener una vida digna, implementando garantías de inclusión, generando un ambiente propicio para el desarrollo natural de las funciones en el sector de la Vigilancia y Seguridad Privada.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de IV Capítulos, 24 artículos. El primer Capítulo hace referencia a la dignificación de las y los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada, implementando el fomento del primer empleo, jornada suplementaria, condiciones para la prestación del servicio, vacaciones, incentivo de líneas de crédito especial para la adquisición de vivienda por parte del gremio, seguro de vida, incentivos para la vinculación laboral propendiendo a la inclusión. El segundo Capítulo hace referencia al uso de tecnologías para la prestación del servicio de Seguridad y Vigilancia Privada, adicionando al Decreto Ley 356 de 1994 herramientas como software, drones, armas no letales, entre otros que en la actualidad no están explícitamente definidos, dando un marco normativo para la implementación de tecnologías que mejoran el manejo de la información en el sector. El tercer Capítulo regula la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la modalidad de prestación del servicio, contratación, matrícula mercantil entre otras disposiciones, por último, el Capítulo cuarto dispone el uso de uniformes, regulando el control y vigilancia y penalización por su porte indebido y sin autorización.

IV. GENERALIDADES

Mediante la Ley 62 de 1993 se expiden normas sobre la Policía Nacional, creándose la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, revistiendo de facultades extraordinarias al Presidente de la República, un año después mediante el Decreto Ley 356 de 1994 se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada cuyo objeto fue: “Establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de Vigilancia y

Seguridad Privada”. decreto ley que reglamentó la modalidad del servicio, medios para la prestación del mismo, constitución de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, capital, entre otros aspectos. Esta ley sólo reconocía a las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada constituidas mediante sociedad limitada, mediante la Ley 1920 de 2018 se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas en Vigilancia y Seguridad Privada, buscando mejorar las condiciones laborales del personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

Siendo menester hacer mención a los siguientes decretos y resoluciones que han reglado la materia:

- **Decreto número 2453 de 1993.** Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto número 1979 de 2001.** Por el cual se expide el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.
- **Decreto número 2187 de 2001.** Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto - Ley número 356 del 11 de febrero de 1994.
- **Resolución 2852 de 2006.** Por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

la Justificación de la Iniciativa está fundamentada en la dignificación de las y los trabajadores del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, en la regularización del uso de herramientas tecnológicas, armas menos letales y uniformes, por lo que se procederá a enfatizar en la necesidad de regular la materia en cada uno de estos aspectos.

Dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada:

El sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada nació en Colombia de una forma informal y como respuesta a contribuir en fortalecer la seguridad física y personal de los ciudadanos, en cada uno de los rincones de nuestro país. Tan solo para el año 1994 el estado mediante el Decreto Ley 356, la reglamenta y crea el Órgano de Control, en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que ejerza actividades de autorización de servicios, control operativo de los mismos, supervisión de sus actividades y un régimen sancionatorio en caso de faltas o fallas en sus servicios.

Esto llevó a que las empresas, cooperativas y departamentos de seguridad, enfocarán sus esfuerzos en brindar servicios de una forma homogénea a lo reglamentado, dentro de los diferentes ámbitos de vigilancia y seguridad requeridos; incorporando para ello mejores equipamientos en cuanto a tecnología, equipo automotor y logística, buscando que su personal operativo tuviera una mayor formación

académica en su currículo personal, cursos contemplados en los programas de capacitación autorizados por el ente de control, para Escuelas y/o academias y una disciplina de subordinación adquirida a través del paso de muchos de ellos por las fuerzas armadas y policía nacional.

Se considera que la competitividad del sector de Vigilancia y Seguridad Privada, se sustenta en el individuo generando proyección técnica basada en la competencia laboral y adaptándose a los requerimientos nacionales como internacionales, que incentiven la tecnificación y por ende generen ese interés por la capacitación o formación técnica, la cual represente diferencia de aptitudes en la prestación de los servicios en materia de seguridad y vigilancia privada en todas sus modalidades.

Por lo que es inevitable y urgente implementar un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico obligatorio, con miras a ejercer control sobre el cumplimiento de las horas de los aspirantes y/o vigilantes que realizan cursos de capacitación y entrenamiento en miras a fortalecer sus habilidades y conocimientos en su labor, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La función principal de la seguridad privada, por ser de carácter privado debe prevalecer en prevenir, controlar, disuadir y promover el respeto a las personas y sus bienes, por lo que esta iniciativa busca implementar el uso de armas menos letales en su servicio, siempre que cuenten con la autorización del medio tecnológico y póliza de responsabilidad civil extracontractual, promoviendo el respeto a las personas y a sus bienes. Cuya finalidad es disminuir el número de mortalidades y severidad de lesiones.

Es importante que el Congreso de la República acompañe esta iniciativa de dignificar y humanizar, todos los servicios de la seguridad y vigilancia, que se desarrollan a través de los trabajadores, puesto que por las jornadas extensas y a la naturaleza del servicio, sus labores son permanentes las 24 horas al día, 30 días al mes y estos trabajadores, por la falta de políticas que minimicen los riesgos de afectación de la salud, en muchas ocasiones se traducen en costos para productividad para el sistema de salud del mismo Estado, generando enfermedades profesionales, que impiden el normal desempeño de funciones, limitando el cumplimiento de los ciclos de productividad de un trabajador. Esto en concordancia con los índices establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes previamente han señalado el retraso que tiene nuestro país en el cumplimiento de las normas que previenen riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

Los trabajadores operativos de la Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia y por naturaleza de las licitaciones anuales se presentan empalmes

con cambio de empleador, el trabajador no alcanza el goce de sus días de vacaciones contempladas en artículo 186 del código sustantivo de trabajo, por lo se propone que las mismas puedan solicitadas anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual.

Uso de herramientas tecnológicas:

Mediante la implementación de las minutas electrónicas se busca incrementar el valor del gremio de la Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo una comunicación de enlace con las diferentes entidades que conforman la seguridad privada y sus miembros, el área operativa de la empresa que presta servicio de vigilancia (director de operaciones, coordinadores de atención al cliente, supervisores) el usuario al que le estamos prestando el servicio (dependiendo de la modalidad) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Estos instrumentos tecnológicos permiten innovar y desarrollar funciones preventivas en el área de seguridad de las personas respecto a su integridad física, vida, honra y bienes, a contribuir con el Estado en el desarrollo de medidas tendientes a mejorar los índices de inseguridad, contribuyendo a la captación de información conforme al Decreto 3222 de 2002 (Redes de Apoyo) y así complementar las medidas actuales como son la utilización de radios de comunicación, celulares que restringen la cobertura de comunicación.

Adicionalmente contribuye al medio ambiente con acciones que permiten reducir la emisión de papel, siendo un elemento que incrementa la contaminación ambiental. Por lo tanto, estos elementos electrónicos nos permiten almacenar la información intacta con el paso del tiempo, contribuyendo a cualquier investigación, suministrando la información pertinente a los órganos competentes.

Además de aportar al órgano de Control Inspección y Vigilancia, como es la Superintendencia de Vigilancia, a identificar oportunamente la ilegalidad del sector, puesto que todos los servicios, empresas y usuarios, se encuentran registrados en la plataforma, facilitando su búsqueda e identificación.

Uso de armas menos letales:

El uso de armas menos letales puede garantizar la seguridad de los guardas de seguridad privada, toda vez que les permite hacer frente a situaciones de seguridad, siendo una herramienta para disuadir a los agresores y detener situaciones de riesgo sin tener que poner en riesgo su vida y la de otros, disminuyendo los índices de mortalidad en nuestro país.

Otro de los aspectos positivos de implementar el uso de armas menos letales es garantizar la estabilidad laboral de los vigilantes, puesto que cuando un agente de seguridad privada, que ha dedicado toda su vida a la profesión, por alguna razón no pasa el examen de aptitud para el manejo de armas de fuego o el examen psicofísico, ya sea debido a la pérdida de audición o a algún deterioro de la visión debido a la edad, no puede prestar servicio en los lugares

donde se requiere el uso de armas de fuego. Esto complica aún más la reubicación de este personal. El uso de armas menos letales permite a este personal mantener su puesto sin necesidad de ser reubicado.

En Colombia la utilización de las armas con letalidad reducida era exclusivamente de uso Militar, pero dado su éxito como complemento perfecto para el cumplimiento de las tareas en las Fuerzas Militares, con el paso del tiempo se tuvo la idea de incluirlas dentro del equipamiento de la Policía Nacional, por lo que debido a sus ventajas y reducción de riesgos se busca que las armas menos letales sean implementadas en empresas de Seguridad y Vigilancia Privada.

Siendo importante hacer menester en las directrices contenidas en la descripción del artículo **52 del Decreto 356 de 1994**, donde se dispone:

“Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para Vigilancia y Seguridad Privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la Vigilancia y Seguridad Privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia”.

El artículo 53 regula los elementos que serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de los que se encuentran: Los equipos de detección, equipos de visión o escucharemotos, equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, equipos de seguridad bancaria, entre otros. También se deja en claro que el uso de estas armas está sujeto al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior debido a que en Colombia la entidad **encargada de ejercer control sobre las armas no letales es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, puesto que estas armas son catalogadas como **medios tecnológicos que se usan para prestar servicios de Seguridad Privada**, así que este es el organismo encargado inspeccionar a los fabricantes, comerciantes e importadores, para ejercer el control sobre ellos, sean personas naturales o jurídicas, deben registrarse y solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la resolución de inscripción como productor y comerciante de armas menos letales.

La norma de Seguridad Privada ha definido con claridad que, en materia de armas no letales, **su uso en el servicio está autorizado** y hace parte del medio tecnológico en los campos de servicio de transporte de valores, servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, ya sean públicas o privadas, servicios de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada y también en servicios de asesoría, consultoría e investigaciones en seguridad.

Por otra parte, también el código nacional de policía y convivencia hace claridad respecto al porte y restricción de armas no letales, según la Ley 1801 de 2016, artículo 27, está prohibido cargar y utilizar armas no letales por parte de civiles, y se cita diciendo que el uso de tales dispositivos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a convivencia:

Artículo 27, Ley 1801 de 2016: *“Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprites, rociadores, aspersiones o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en cualquier lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones de personas o en aquellos donde se suman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia”.* Estableciendo que quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas.

En conclusión, resulta fundamental destacar que las armas de letalidad reducida cumplen un propósito significativamente distinto al de las armas letales. Su principal objetivo radica en la **PRESERVACIÓN DE VIDAS**, abarcando tanto la del potencial agresor como la del potencial agredido, con el objetivo de forjar una sociedad que genuinamente valore la vida, se hace imperativo considerar la utilización de armas menos mortíferas. Estas herramientas, diseñadas para minimizar el riesgo de pérdida de vidas humanas, ofrecen una alternativa más humanitaria en situaciones conflictivas. Su implementación puede contribuir no solo a la disuasión y control de amenazas, sino también a la posibilidad de la resolución pacífica de conflictos, la adopción de enfoques que prioricen la seguridad sin comprometer la integridad y el bienestar de las personas, elementos esenciales para construir una convivencia basada en el respeto a la vida.

Uso de uniformes:

Con la finalidad de ejercer control y atenuar el uso de uniformes de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada en conductas delincuenciales, por el hurto de los mismos, se considera necesario implementar requisitos para la confección de los mismos por parte de los almacenes, industrias dedicadas a la fabricación, quienes deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones, prohibiéndose fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia.

Además, se establece como obligación a quienes presten servicio de Vigilancia y Seguridad Privada llevar el control de los uniformes entregados a sus empleados mediante el uso de código individual.

Debido al uso irresponsable de uniformes por parte de personas que no fungen y no están acreditados como vigilantes, se propone una modificación al Código Penal, al artículo 346 de la Ley 599 del 2000, con el fin de penalizar el uso indebido de

uniformes y prendas similares a los de uso privativo de organismos de seguridad y vigilancia privada. Esta modificación implicaría que aquellos que sin el permiso de la autoridad competente importen, fabriquen, transporten, almacenen, distribuyan, compren, vendan, suministren, doten, sustraigan, porten o utilicen prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso de seguridad y vigilancia.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

CONSTITUCIONAL:

El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. También dispone que el Congreso de la República,

estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Por su parte, el artículo 150 de la Constitución contempla que el Congreso tiene como función hacer las leyes, en consonancia con el artículo 154, que hace referencia a la iniciativa legislativa por parte de los Congresistas.

Artículo 189, numeral 22: “Corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Teniendo en cuenta que la Vigilancia y la Seguridad Privada se conciben como un servicio, el Congreso de la República dicto leyes mediante las cuales se facultó al Presidente para crear el estatuto de la Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentar su funcionamiento y la entidad encargada de la inspección y vigilancia del servicio.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>Por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada.</i> El Congreso de Colombia DECRETA	<i>Por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada.</i> El Congreso de Colombia DECRETA	Se mantiene igual.
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.	Se mantiene igual.
Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, bien sea como Sociedad Limitada o Sociedad Anónima, la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.	Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada <u>la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida o cooperativa especializada en vigilancia y seguridad privada,</u> la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.	Justificación: La modificación se realiza con fundamento a la definición de empresa de vigilancia y seguridad privada estipulada en el artículo 8º de la Ley 356 de 1994, que cita: Artículo 8º.- Definición: “Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de <i>vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 6º de este Decreto</i> ”.
Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al Artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.	Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.	Se mantendrá igual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. Formación del personal administrativo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 4°. Formación del personal administrativo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se mantendrán igual.</p>
<p>Artículo 5°. Fomento al primer empleo. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p>	<p>Artículo 5°. Fomento al primer empleo. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 6°. Vacaciones. El personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá derecho a tres (3) días hábiles adicionales a lo establecido por el Código Sustantivo de Trabajo de vacaciones por año laborado, los cuales podrán ser solicitados anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual.</p>	<p>Artículo 6°. Vacaciones. El personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá derecho a tres (3) días hábiles adicionales a lo establecido por el Código Sustantivo de Trabajo de vacaciones por año laborado, los cuales podrán ser solicitados anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual.</p>	<p>Se mantendrá Igual.</p>
<p>Artículo 7°. Vivienda. El Gobierno nacional a través del fondo Nacional del ahorro, incentivará líneas de crédito especial y subsidios unificados a través de las Cajas de Compensación para trabajadores de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de cada uno de los integrantes del gremio.</p>	<p>Artículo 7°. Vivienda. El Gobierno nacional a través del fondo Nacional del ahorro, incentivará líneas de crédito especial y subsidios unificados a través de las Cajas de Compensación para trabajadores de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de cada uno de los integrantes del gremio.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así: Artículo 5°. Seguro de vida. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un seguro de vida individual que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa. Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital. Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así: Artículo 5°. Seguro de vida. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un seguro de vida individual que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa. Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital. Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Parágrafo 2°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. <i>Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas. Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. <i>Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas. Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	Se mantendrá igual.
<p>Artículo 10. Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. <i>Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.</i> Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. <i>Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.</i> Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p>	Se mantendrá igual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.</p>	<p>Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.</p>	
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el Artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comer-</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el Artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comer-</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>cialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p><i>cialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	
<p>Artículo 14. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. <i>Sistemas Informáticos.</i> Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. <i>Equipos manejados a control remoto.</i> Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. <i>Sistemas Informáticos.</i> Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. <i>Equipos manejados a control remoto.</i> Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	Se mantendrá igual.
<p>Artículo 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>En el uso de herramientas tecnológicas se deberá garantizar la protección de datos para lo que se aplicarán las disposiciones del HABEAS DATA, conforme al Artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicacio-</p>	<p>Artículo 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>En el uso de herramientas tecnológicas se deberá garantizar la protección de datos para lo que se aplicarán las disposiciones del HABEAS DATA, conforme al Artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicacio-</p>	Se mantendrá igual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>nes (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>nes (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	
<p>Artículo 16. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p> <p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 16. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p> <p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el Artículo 46 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Modalidad. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con cualquier medio, limitada al área de operación autorizada para el servicio.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>Artículo 17. Modifíquese el Artículo 46 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Modalidad. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con cualquier medio, limitada al área de operación autorizada para el servicio.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 18. Adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, entre otros.</p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 18. Adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, entre otros.</p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 19. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, o que la misma se encuentre vencida, <u>serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales</u> la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Artículo 19. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, o que la misma se encuentre vencida, <u>serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales</u>, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Justificación:</p> <p>Es importante tener claridad en la aplicación del salario mínimo legal vigente que se aplicara.</p>
<p>Artículo 20. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	<p>Artículo 20. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 21. Renovación de matrícula mercantil. Las Cámaras de Comercio a nivel nacional no podrán renovar matrícula mercantil a las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada sin contar previamente con permiso de estado emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Así mismo, se deberá implementar un aviso en el certificado de existencia y representación legal que indique que la licencia de funcionamiento se encuentra en trámite, el cual deberá reemplazarse cuando se acredite el permiso de estado vigente:</p>	<p>Artículo 21. Renovación de matrícula mercantil. <u>Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</u></p> <p><u>Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia, se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.</u></p>	<p>Justificación:</p> <p>Al hacer obligatorio el registro y certificación de la licencia otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como la certificación de no contar con ella, establecería un marco legal claro y definido desde el principio, para que las empresas que deseen operar en el sector de la vigilancia y la seguridad privada realicen el trámite de acreditación respectivo.</p> <p>Esto Promovería la transparencia y la certeza jurídica tanto para las empresas como para las entidades reguladoras.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 22. Modifíquese el párrafo 2° y añádase un párrafo 3° al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 103. <i>Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.</i> [...]</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto.</p> <p>Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.</p> <p>Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.</p> <p>Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el párrafo 2° y añádase un párrafo 3° al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 103. <i>Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.</i> [...]</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto.</p> <p>Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.</p> <p>Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.</p> <p>Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 23. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 346. <i>Utilización ilegal de uniformes e insignias.</i> El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>Artículo 23. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 346. <i>Utilización ilegal de uniformes e insignias.</i> El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 24. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 24. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>

VII. MPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas. “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes Sentencias. Mediante Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza

del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los Congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los honorables Representantes vinculados al sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentre vinculado a dicho sector. Se considera, además, que no se configura un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa.

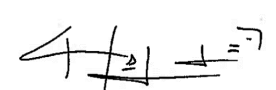
Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada Congresista evaluarlos.

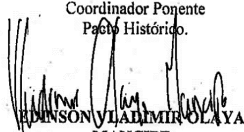
IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 se presenta ponencia favorable para primer debate y, en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 269** Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente
Partido Histórico.


ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Ponente
Partido de la u.


ROBINSON VLADIMIR OLAYA
MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Ponente
Centro Democrático.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 CÁMARA DE 2023

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada: Se entiende por empresa de Vigilancia y Seguridad Privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida o cooperativa especializada en Vigilancia y Seguridad Privada, la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

CAPÍTULO I

Dignificación de las y los trabajadores de la vigilancia y la seguridad privada

Artículo 4º. Formación del personal administrativo. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 5º. Fomento al primer empleo. Las empresas que presten servicios de Vigilancia y Seguridad Privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

Artículo 6º. Vacaciones. El personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá derecho a tres (3) días hábiles adicionales a lo establecido por el Código Sustantivo de Trabajo de vacaciones por año laborado, los cuales podrán ser solicitados anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual.

Artículo 7º. Vivienda: El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro, incentivará líneas de crédito especial y subsidios unificados a través de las Cajas de Compensación para trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de cada uno de los integrantes del gremio.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5º. Seguro de vida. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un seguro de vida individual que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa. Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital.

Parágrafo 1º. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2º. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6º. Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y/o las cooperativas especializadas de Vigilancia y de Seguridad Privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y

entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 7°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

CAPÍTULO II

Uso de tecnologías para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada

Artículo 12. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades

recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 14. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. *Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;*
8. *Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la Vigilancia y la Seguridad Privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.*
9. *Los demás que determine el Gobierno nacional.*

Artículo 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.

En el uso de herramientas tecnológicas se deberá garantizar la protección de datos para lo que se aplicarán las disposiciones del Habeas Data, conforme al artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 16. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada

Artículo 17. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 46. Modalidad. Los servicios comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con cualquier medio, limitada al área de operación autorizada para el servicio.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 18. Adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de Vigilancia y

Seguridad Privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de Vigilancia y Seguridad Privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, entre otros.

33. No ofrecer o contratar servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.

34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, o que la misma se encuentre vencida, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 20. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.

Artículo 21. Renovación de matrícula mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Uso de uniformes

Artículo 22. Modifíquese el párrafo 2° y añádase un párrafo 3° al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 103. *Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.*

[...]

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este decreto.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

Parágrafo 3°. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.


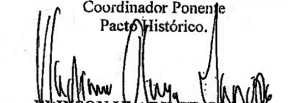
Artículo 23. Modifíquese el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 346. *Utilización ilegal de uniformes e insignias.* El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la Vigilancia y la Seguridad Privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente
Pacto Histórico.

ROBINSON VLADIMIR OLAYA
MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Ponente
Centro-Democrático.


ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Ponente
Partido de la u.

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reduce de forma permanente la tarifa del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

Bogotá, D. C., noviembre de 2023

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes


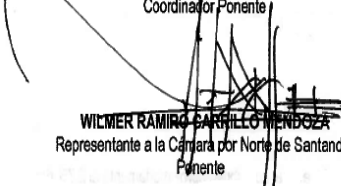
Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 273 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reduce de forma permanente la tarifa del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 273 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reduce de forma permanente la tarifa del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.**

Cordialmente,


WILDER IERERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Coordinador Ponente

WILMER RAMIRO BARQUILLO MENDOZA
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Ponente


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 273 de 2023 Cámara, de autoría del honorable Senador *Gustavo Adolfo Moreno Hurtado*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 9 de octubre de 2023.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la comisión procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la coordinación al honorable Representante *Wilder Iberson Escobar Ortiz* y como Ponentes a los honorables Representantes *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, *Etna Támara Argote Calderón* y *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*.

2. OBJETO

La iniciativa reduce de forma permanente la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA), para los tiquetes aéreos, los servicios conexos o complementarios y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos. Lo anterior, mediante la adición de un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).

3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con tres (3) artículos incluyendo el de su vigencia.

El artículo primero (1°) expone el objeto de la iniciativa, la cual consiste en reducir, de forma permanente, la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA) para los tiquetes aéreos, los servicios conexos o complementarios y la tarifa administrativa asociativa a la comercialización de los mismos.

En el artículo segundo (2°), adiciona un numeral al artículo 468 – 3 del Estatuto Tributario, donde se encuentran los bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).

En el artículo tercero (3°), enmarca la vigencia de la presente iniciativa.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El sector aéreo ha sido clave para incentivar el turismo en el país, el cual contribuye aproximadamente al 2,7% del PIB nacional con un aporte estimado anual de \$10,5 mil millones de pesos¹. Así mismo, ha sido incluida en el Plan Estratégico Aeronáutico 2023 a través de su visión que involucra la movilización de más de 100 millones de pasajeros, todo esto en el marco de las dinámicas mundiales, en función de fortalecer las condiciones globales que ha presentado el transporte aéreo en el mundo y respondiendo a su contribución en el crecimiento de la economía.

Para el primer semestre de 2023, se movilizaron alrededor de 27.461.000 pasajeros², lo que significó un incremento del 0,2% comparado con el año anterior y registrando un aumento de 49.000 personas; sin embargo, en relación con los destinos domésticos, la Aeronáutica Civil señaló el movimiento de 14.160.000 pasajeros, que comparativamente con el año anterior, decreció en un 11,6% (con un registro estimado de 16.022.000 pasajeros en 2022).

Dicha reducción responder a factores como:

1. El alza en el precio de los combustibles, los costos operacionales y de los mantenimientos (cotizados en dólares) que sufrieron incrementos durante el aumento del dólar, lo que impactó fuertemente a la industria aérea durante el primer semestre del año.
2. En el caso del transporte aéreo colombiano existe una carga impositiva alta, compuesta por tasas y contribuciones que se tienen que cobrar en la venta del tiquete, creando así barreras artificiales que elevan los precios de los consumidores. En el último escenario, los impuestos y tarifas pueden llegar fácilmente al 50% del precio total del billete.

De acuerdo con estimaciones elaboradas por la IATA, se generaría una reducción de 4,9 millones de pasajeros domésticos (15,4%) y 1,9 millones de pasajeros internacionales (13%) por el regreso del IVA al 19%, considerando que la reducción del Impuesto sobre las Ventas entre 2020 y 2022 aliviaron los costos de operación (IVA combustible) y los costos de los usuarios (IVA tiquetes aéreos), de forma que, el decremento del IVA en 14 puntos porcentuales podría generar un aumento del 15,4% (4,9 millones) en la demanda doméstica y cerca del 13% (1,9 millones) en la internacional; de esta manera, se incentivaría el transporte a destinos domésticos.

Por otro lado, este impuesto estaría penalizando a las personas de ingresos medio-bajos, teniendo en cuenta que el perfil del viajero aéreo estima que el 75% de las personas que declararon viajar en avión en el último año pertenecen a los estratos 2 y 3, de forma que se tasa el ingreso promedio por persona alrededor de \$2.444.079 e ingresos promedios por hogar de \$2.586.203 pesos.

Así mismo, el aporte del sector aéreo al PIB nacional se vería impactado directamente en un estimado de \$290 millones de dólares de contribución y afectaría alrededor de 9.500 empleos directos.

Dicho lo anterior, la disminución del IVA a los tiquetes aéreos dinamizaría la economía nacional e incrementaría el consumo en el sector hotelero y en restaurantes, en la medida que se piense en las metas establecidas del Plan Nacional de Desarrollo y su implicancia con el sector turístico en el país.

Según estudios internacionales realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

¹ Tomado de cifras de IATA (International Air Transport Association).

² Cifras tomadas de Mintransporte (2023).

Económico³ y el Foro Económico Mundial, la recuperación del sector será lenta considerando las restricciones de viaje que aún existen en ciertos destinos e igualmente, teniendo en cuenta las consecuencias ocasionadas por la inflación mundial; en el caso colombiano, el cese de operaciones de dos aerolíneas de bajo costo durante marzo de 2023 (Viva Air con una participación del 20,8% y Ultra Air con 8,1%)⁴ que ocupaban alrededor del 30% del total de la oferta en el sector de las aerolíneas y repercutió en las 34 rutas nacionales donde ambas participaban, ocasionaron una caída en el turismo e incrementaron el valor de los tiquetes para los consumidores debido a la reducción de la oferta.

Actualmente, un destino como San Andrés que mensualmente recibía alrededor de 131 mil turistas, ha visto una reducción del 68% pues la isla pasó de tener 37 vuelos diarios a 15, de forma que para el mes de agosto la conectividad fue de 137 frecuencias semanales directas, un 29% menos en comparación con el mismo mes en 2022, ocasionando pérdidas por más de 75 mil millones de pesos⁵, registrando una caída del 55,6%.

Además, Cotelco reveló que julio, un mes clave por la temporada de vacaciones, la ocupación hotelera en San Andrés fue del 61,03%, observándose una disminución de 4,93 puntos porcentuales comparativamente con 2022 y se evidenciaron comportamientos negativos en la tasa de ocupación en 17 regiones, siendo San Andrés y Providencia, Cesar, Norte de Santander, Valle del Cauca y Meta las que tuvieron mayores impactos.

Se debe tener en cuenta que la reducción del IVA ayudará a cerrar la brecha entre los precios con impuestos y los precios de mercado, de forma que se incentivaría la demanda y acceso a los servicios aéreos y contribuiría a cumplir con las metas establecidas por el Gobierno nacional y el Plan 2023 de la Aeronáutica Civil considerando que Colombia es uno de los países de Latinoamérica con mayor número de impuestos en el pago del transporte aéreo⁶, actualmente se pagan tasas administrativas, aeroportuaria, el IVA y el impuesto al Carbono.

4.2. DERECHO COMPARADO

A título de ejemplo, es importante resaltar dos casos de dos mercados similares al colombiano en el cual se optó por la reducción permanente de tasas asociadas a los servicios de transporte aéreo como herramienta o medio para fortalecer e impulsar el sector aéreo.

- En Ecuador, el Gobierno recientemente redujo dos impuestos que son: Potencia Turística, aplicado para ecuatorianos que viajan al exterior y el Eco Delta al 5%, para extranjeros que viajan a dicho país, el precio

del billete aéreo se redujo aproximadamente en un 13%, de forma que para marzo de 2023 Quito alcanzó una recuperación del 89% de su conectividad aérea regular⁷.

- Actualmente en Costa Rica, donde los tiquetes aéreos tienen un IVA del 4%, se estima que el tráfico aéreo comercial creció a una tasa del 6% anual⁸ recibiendo alrededor de 968 mil turistas por vía aérea y ubicándolo como uno de los países que mayor cantidad de turistas extranjeros que recibe en Latinoamérica.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Se trae a colación los preceptos normativos establecidos en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de 1.991, conforme a los cuales, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1.992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” de manera taxativa le concede al Congreso la Función Legislativa con el ánimo de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, “por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”, consagra las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado, así como también, de la Cámara de Representantes, fijando para la Comisión Tercera, las siguientes:

“Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Tercera.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Hacienda y Crédito Público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de la banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación financiera; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

(...)”. (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

5.2. CONSTITUCIONALES

Artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,

⁷ Swiss Info (2023).

⁸ Cifras tomadas de Cepal (2017).

³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (2022).

⁴ CNN Latinoamérica – Colombia (2023).

⁵ Tomado de las cifras presentadas en el Congreso Nacional de Anato (2023).

⁶ Tomado de un estudio realizado por la Asociación del Transporte Aéreo de Colombia (2017).

52, 54, 58, 61, 67, 70, 71, 80, 83, 84, 85, 87, 114, 150 (número 1, 7, 8, 23), 152, 154, 157, 209, 339, 345, 350, 356 y 359.

5.3. LEGALES

Estatuto tributario – Decreto 624 de 1989, “*por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*”.

Ley 300 de 1996. Por la cual se expide la Ley General de Turismo, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1101 de 2006. Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 1558 de 2012. Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Ley 2010 de 2019. Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Ley 2068 de 2020. Por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 2155 de 2021. Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 1074 de 2015, reglamentario único del Sector Comercio, Industria y Turismo.

6. SOLICITUD DE CONCEPTOS

En virtud del artículo 23 de la Constitución Política que consagra el Derecho de Petición y del artículo 258 de la Ley 5ª de 1992 que establece el término de cinco (5) días para dar respuesta a las solicitudes elevadas ante funcionarios autorizados por parte de los Congresistas, y en ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información contemplado en el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, el día 7 de noviembre de 2023 se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) emitir concepto jurídico en el marco de sus funciones al proyecto de ley de la referencia.

Sobre el particular, se menciona que, hasta la fecha de presentación de la ponencia, no ha sido remitida ninguna respuesta por parte de las entidades mencionadas.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no

obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.**
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer

saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero de civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*”.

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitió el día 7 de noviembre de 2023 copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias determine la viabilidad fiscal de este proyecto y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas

tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda, no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.” (Subrayado fuera del texto)

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte en Sentencia C-315 de 2008 ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso

ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

Finalmente, la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, donde se manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

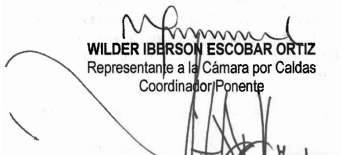
En otras palabras, si bien son los miembros del Congreso de la República a quienes compete la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que el poder ejecutivo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.


9. PROPOSICIÓN


En los términos anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 273 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reduce de forma permanente la tarifa del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros,


servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

Cordialmente,


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara por Caldas
 Coordinador Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Ponente


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Ponente


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reduce de forma permanente la tarifa del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

El Congreso de Colombia

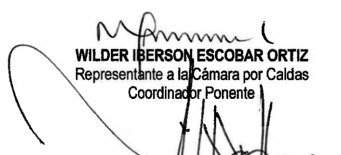
DECRETA:


Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir, de forma permanente, la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA) para los tiquetes aéreos, los servicios conexos o complementarios y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.


Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 468 – 3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:


“5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos”

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara por Caldas
 Coordinador Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Ponente


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Ponente


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1604 - Viernes, 17 de noviembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 273 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reduce de forma permanente la tarifa del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.....	17